



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO
RADICADO	76001-3105-017-2022-00213-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 255 del 29 de septiembre de 2023
TEMAS SUBTEMAS	Y INEFICACIA DE AFILIACIÓN- No depende de vinculación previa al RPM, cuando la primera y única vinculación ha sido al RAIS, pues el deber de información de las Administradoras para la selección del régimen pensional es una obligación intrínseca desde su nacimiento, en virtud de su naturaleza financiera y su condición de prestador de servicio público.
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 154 del 02 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105017202200213-01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 736

En atención al memorial allegado por COLPENSIONES (PDF07RenunciaPoderColpensiones01720220021301 del cuaderno del Tribunal), se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **Richard Giovanny Suarez Torres** identificado con CC. No. 79.576.294 y T. P. 103.505 del C. S. de la J., a quien la entidad, le otorgó poder que obra en el expediente. Se observa que la renuncia cumple con los presupuestos del artículo 76 del C.G.P; es decir, con la notificación de renunciada enviada al poderdante.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de PORVENIR el traslado de los valores de la cuenta de ahorro individual.

Como hechos indicó que, nació el 20 de enero de 1970 y a la presentación de la demanda contaba con 52 años.

Agrega que se vinculó PORVENIR, el 23 de septiembre de 1999, tras una visita que esta sociedad realizó a su lugar de trabajo, y que, ante la sesgada, errada e incompleta información que le fue brindada en aquel momento procedió con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual – RAIS.

Asevera que no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el fondo el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento del fondo, y mucho menos le fue suministrada información referente a las diferencias entre el RAIS y el RPMPD.

Informa que el 4 de noviembre de 2021 radicó petición ante PORVENIR, para que le entregarán copia de los documentos que le debieron haber suministrado previo a tomar la decisión de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual documento al que le fue asignado el número de radicado 0103802049772500 (PDF 2 Fl. 28 cuaderno Juzgado).

Indicó que la sociedad dio respuesta mediante comunicación de fecha 19 de noviembre de 2021, donde la respuesta a la petición puntualmente elevada indicó:

Que respecto a la solicitud de soportes físicos que den cuenta de la asesoría brindada en el proceso de vinculación, la sociedad indicó que no contaba con tales soportes y que como era de pleno conocimiento de la demandante el proceso de afiliación se surtió de manera verbal. Argumenta que por la modalidad en la que se da la asesoría ellos realizan procesos exhaustivos de capacitación y formación respecto del funcionamiento del SGP, las prestaciones que este otorga; buscando atender de manera eficiente y oportuna todas y cada una de las inquietudes que puedan llegar a tener los afiliados con relación a su futura pensión. (PDF2 FL. 29-32 cuaderno Juzgado).

Dice que el 2 de marzo de 2022 presentó solicitud de afiliación ante COLPENSIONES que le rechazó la entidad, aduciendo que tenía menos de diez años para pensionarse. (PDF2 FL. 20-22 cuaderno Juzgado).

Asimismo, dijo que presentó ante PORVENIR, solicitud anulación al RAIS y traslado a COLPENSIONES, el 4 de noviembre de 2021.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que, frente a la declaración solicitada por la demandante esta no debe proceder teniendo en cuenta que, con los documentos allegados en la demanda, la parte activa no logra demostrar la nulidad de la afiliación, ni el error o vicio alguno del consentimiento.

Manifestó que, la demandante debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y artículo 1 del Decreto 3800 de 2003. Asimismo, solicitó que, si se ordena a la entidad recibir a la demandante en el RPM, se ordene también a Porvenir trasladar los saldos de la cuenta que tiene la señora Umaña tiene en su cuenta, incluidos intereses, bonos pensionales, gastos de administración, intereses y rendimientos; sin que ello implique el reconocimiento de derecho y/o confesión.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones pues considera que no hubo omisión por parte de la AFP (Administradoras de Fondos de Pensiones) al momento de entregar la información a la accionante, resalta que la administradora actuó de manera profesional, transparente y prudente, decidiendo de manera libre, espontánea y con consentimiento informado su vinculación.

Refiere que han transcurrido más de 20 años desde que la accionante se vinculó al RAIS por lo que

no puede endilgarle la responsabilidad a la AFP de una decisión propia y autónoma.

Dijo que la demandante tenía la posibilidad de retractarse de la afiliación suscrita a PORVENIR.

Expone que, en el hipotético caso que se acceda a las pretensiones, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS y los que se hubieren generado en el RPM, debe ser asumida directamente por la afiliada.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y restituciones mutuas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, decidió el litigio en sentencia No. 154 del 2 de diciembre de 2022, en la que resolvió declarar la ineficacia del traslado al RAIS PORVENIR, en consecuencia, condenó a PORVENIR a transferir a COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora **UMAÑA RUIZ**, lo que incluye aportes, rendimientos financieros, frutos, intereses, bonos pensionales, y los gastos administrativos que contemplan cuota de administración, aportes al fondo de garantía mínima, y el pago de seguros previsionales, estos últimos tres rubros administrativos de manera indexada y por todo el tiempo que perduro la afiliación de la demandante al RAIS.

Condenó a COLPENSIONES, a afiliar a la demandante al régimen de prima media con prestación definida y que la recibiera junto con el total del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.

Por último, condenó en costas a COLPENSIONES y PORVENIR en la suma de UN SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión de primera instancia, aduciendo que la demandante no reúne los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensionales coexistentes ya que no es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, además le faltan menos de diez años para acceder a la pensión de vejez, por lo que excede el término legal establecido para retornar al régimen de Prima Media.

Asimismo, indicó que, dado que no se logró demostrar que hubo una indebida o ineficiente información, por lo que no se configuran los elementos para que la actora retorne al RPM.

Insistió en que, no se demostró que el contrato de afiliación con la AFP, que suscribió la demandante, careciera de legalidad y validez jurídica, por lo que no podría declararse una nulidad de afiliación al régimen de ahorro individual.

Pidió que, en segunda instancia, se abstenga esta Corporación de la imposición de costas procesales por cuanto su representada ha actuado conforme a Derecho y, en últimas, no tuvo nada que ver, en primer lugar, con la decisión de la demandante de trasladarse de régimen y, en segundo lugar, de permanecer en el RAIS hasta cuando excedió el término legal para regresar al RPM administrado por Colpensiones.

El apoderado de PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación solicitado se revoque la sentencia de primera instancia y absolver a la sociedad de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Su solicitud se fundamentó en que en este asunto no se alegó y menos probó los eventos previstos en el artículo 1741 del Código Civil para declarar la nulidad absoluta o relativa del acto jurídico del traslado, por lo que este acto tiene plena validez.

Indicó que la norma, claramente prevé que cuando existe: a) objeto o causa ilícita: b) omisión de alguno de los requisitos que prescriben las leyes para el valor de estos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; c) cuando lo celebra una persona absolutamente incapaz, el negocio jurídico o el contrato está viciado de nulidad absoluta. Advierte esta disposición que, cualquier otra irregularidad produce una nulidad relativa.

Dentro de sus argumentos trae a colación lo enunciado por el artículo 1508, que expresa cuáles son los vicios del consentimiento, esto es, error, fuerza o dolo. Advierte que, en este caso, no se alegaron ni demostraron ninguno y que el formulario de afiliación suscrito por la demandante es un documento público que se presume auténtico y que además contiene la declaración de que trata el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que la selección fuera libre, espontánea, sin presiones y que este documento no tuvo tacha.

Insistió en que tampoco se ordenará la devolución de las primas porque la afiliada siempre estuvo protegida en contingencias amparan, y que, por el contrario, al imponer esta obligación, es tanto como exigirle a cualquier compañía de seguros que, de no presentarse el siniestro amparado, debe devolver, trasladar, reintegrar el valor de la póliza pagada.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Los apoderados de la parte demandante, PORVENIR y COLPENSIONES recorrieron el mismo.

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 255

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, efectuada por la señora **DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ**, habida cuenta que se plantea que esta se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar si la consecuencia de ello puede ser el traslado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

Asimismo, de ser procedente el traslado al RPM se validará si **PORVENIR S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante; si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante y si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demanda **COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de PORVENIR pensional dual, en el cual, bajo las reglas del libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel régimen que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

A juicio de esta Sala tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.*
- 2) Respecto al deber de información que tienen las entidades de seguridad social, las afp deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del*

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

mismo.

3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ** se tiene que realizó su primera vinculación al Sistema General de Pensiones a PORVENIR, con efectividad a partir del 23 de septiembre de 1999, conforme se desprende del formulario de afiliación que reposa en el expediente (fl. 33 PDF2 cuaderno Juzgado).

En la contestación de Colpensiones, en uno de sus anexos denominado, REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIÓN ES CON PERIODO DE INFORME: ENERO 1967 - AGOSTO 2022, reporta “SIN REGISTRO HISTÓRICO” (fl. 253 PDF14 cuaderno Juzgado). Adicionalmente, en los anexos de la contestación de PORVENIR, se observa documento llamado “Resumen Historia Laboral” donde se indica que: “El ISS/COLPENSIONES certifica que no se encuentra Historia Laboral posterior a 1994” tomado de <https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/jsp/Principal.jsp> (fl.116-167 PDF15 cuaderno Juzgado), con ello, se logra evidenciar que la demandante no cuenta con registro de afiliación al RPM.

En la historia laboral que reposa en los anexos de la contestación de demanda por parte de PORVENIR, se observa que la demandante se vinculó por prima vez al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al RAIS – AFP PORVENIR; es por ello que la demandante, sostiene que, al momento de la afiliación al RAIS, las AFP no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento de la afiliación en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento de la afiliación al sistema realizada al RAIS se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia,

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PORVENIR hubiera brindado a la afiliada, previo a su afiliación, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes de la afiliación efectiva se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para la afiliación al régimen pensional, contrario a lo aducido por el recurrente en su recurso de apelación.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que la afiliación de la demandante al RAIS, no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de afiliación no se superó por la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia de afiliación no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, PORVENIR S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad del acto de afiliación al RAIS, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de

los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, y la activación de la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que la actora iba a elegir el régimen pensional podía beneficiarse de las prerrogativas del RPM, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados., más aún cuando el acceso a los mismos se vio limitado por la falta de información al momento de tomar la decisión de vincularse con el sistema general de pensiones.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer PORVENIR S.A. de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la prescripción, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia de afiliación al RAIS, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de OTORGAR a PORVENIR S.A. un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia para cumplir la orden impartida; igualmente se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

A

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

En consecuencia, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 154 del 02 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

ORDENAR a PORVENIR S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 154 del 02 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a COLPENSIONES a recibir a la señora DIANA PATRICIA UMAÑAN RUIZ y contabilizar sin solución de continuidad ni cargos adicionales las semanas cotizadas en el fondo privado.

ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

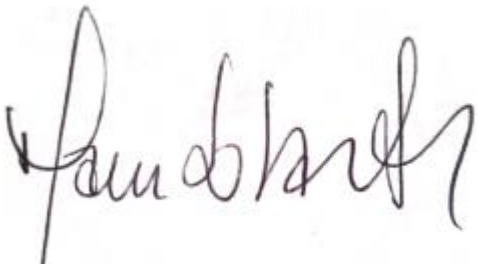
CUARTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR, por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-Cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS